



17 de marzo de 2020
CNS-1564/06

Señores
Sector Financiero

Estimados señores:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 6, del acta de la sesión 15642020, celebrada el 16 de marzo de 2020,

considerando que:

Consideraciones de orden legal

1. El inciso c), del artículo 131, de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de supervisión y fiscalización. En particular, el numeral i) del inciso n) de dicho artículo, dispone que el Superintendente debe proponer al CONASSIF las normas para definir requerimientos de capital, de liquidez y otros, aplicables a las entidades supervisadas; y el numeral v) se refiere, entre otros aspectos, a las normas sobre la valoración de riesgos.
2. El literal b) del artículo 171, de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores* dispone que son funciones del CONASSIF aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme con la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras.
3. Mediante artículo 7, del acta de la sesión 540-2005, celebrada el 24 de noviembre de 2005, el CONASSIF aprobó el *Reglamento para la Calificación de Deudores*, Acuerdo SUGEF 1-05, mediante el cual se establece el marco metodológico para la clasificación de deudores y la constitución de las estimaciones correspondientes.
4. Mediante artículo 6 del acta de la sesión 1503-2019, del 28 de mayo de 2019 por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó la adición del Transitorio XV al *Reglamento para la Calificación de Deudores*, Acuerdo SUGEF 1-05. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta 106 del 7 de junio de 2019.

Consideraciones de orden prudencial

5. La Organización Mundial de Salud concluyó el 11 de marzo de 2020 que la '[...] COVID-19 [Coronavirus] puede considerarse una pandemia'. Indicando que '[a] lo largo de las dos últimas semanas, el número de casos de COVID-19 fuera de China se ha multiplicado por 13, y el número de países afectados se ha triplicado.' En Costa Rica, el Ministerio de Salud ha confirmado que el país es uno de los 114 países afectados por COVID-19.
6. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico publicó el 2 de marzo de 2020 el documento Evaluación económica provisional de la OCDE Coronavirus: El mundo economía en riesgo en el cual estima que el crecimiento de la economía mundial para el año 2020 disminuiría entre un 0.50% (escenario base de contagio de COVID-19) y un 1.4% (escenario de un nivel de contagio amplio de COVID-19). Asimismo, estima que el crecimiento de las economías de China y Estados Unidos decrecerán en un 0.1% y 1.3% en el escenario base, respectivamente, y un 1.4% y 1.8% en el escenario de un nivel de contagio amplio, respectivamente.
7. Aunado a lo anterior, ese mismo informe señala que debido a las tensiones comerciales entre China y Estados Unidos, la economía mundial, china y estadounidense disminuirían su crecimiento en el 2021-22 en un 0.5%, 0.5% y 0.7%, respectivamente, en relación al escenario base.
8. La Reserva Federal de los Estados Unidos, en un comunicado del 3 de marzo de 2020, señaló que: '[l]os fundamentos de la economía estadounidense siguen siendo fuertes. Sin embargo, el coronavirus [COVID-19] plantea riesgos en evolución para la actividad económica. A la luz de estos riesgos y en apoyo de alcanzar sus objetivos máximos de empleo y estabilidad de precios, el Comité Federal de Mercado Abierto decidió hoy reducir el rango objetivo para la tasa de fondos federales en 0.50 punto porcentual, entre 1.0 y 1.25 por ciento. El Comité sigue de cerca la evolución y sus implicaciones para las perspectivas económicas y utilizará sus herramientas y actuará según corresponda para apoyar la economía.'
9. En un comunicado de prensa del 11 de marzo de 2020, titulado Autoridades financieras en vigilancia para responder a cualquier impacto del Covid-19, el Banco Central de Costa Rica indica que: '[a]l ser pequeña y abierta, la economía costarricense está expuesta a los efectos económicos globales de este virus. Los principales canales por los que este fenómeno podría afectar la actividad económica en nuestro país son la interrupción de las cadenas de producción global y, en particular, de las importaciones y exportaciones de bienes manufacturados, la desaceleración en la demanda externa por nuestras exportaciones, [y] el impacto sobre el turismo [...]. Estos efectos se darán independientemente de la magnitud con que se manifieste el virus en el país.'
10. Además de esos canales, se debe tomar en consideración los potenciales efectos negativos sobre la demanda interna. En particular la disminución en el consumo fuera del hogar, menor movilidad en transporte público remunerado de personas –particularmente en

autobuses y trenes—, cancelación de eventos masivos, y menor disposición a consumir actividades de diversión.

11. La desaceleración de la economía nacional, así como las deprimidas expectativas de inversión e ingreso, principalmente, tienen consecuencias negativas sobre el bienestar de las personas, físicas y jurídicas, traduciéndose en una menor capacidad pago, transitoria o permanente, en función de la intensidad del impacto adverso. Debido a que estas personas utilizan el mercado de crédito formal para financiar sus necesidades de consumo, capital de trabajo o proyectos de inversión, la menor capacidad de pago reduce sus posibilidades de atender oportunamente sus obligaciones crediticias, según las condiciones contractuales.
12. El 4 de marzo de 2020, Kristalina Georgieva, gerente del Fondo Monetario Internacional, emitió el comunicado Impacto potencial de la epidemia de coronavirus: lo que sabemos y lo que podemos hacer, en el cual dice que: '[I]a experiencia sugiere que aproximadamente un tercio de las pérdidas económicas causadas por la enfermedad serán costos directos: por pérdida de vidas, cierre de lugares de trabajo y cuarentenas. Los dos tercios restantes serán indirectos, lo que reflejará una reducción en la confianza del consumidor y el comportamiento comercial y un ajuste en los mercados financieros. La buena noticia es que los sistemas financieros son más resistentes que antes de la crisis financiera mundial. Sin embargo, nuestro mayor desafío en este momento es manejar la incertidumbre. En cualquier escenario, el crecimiento global en 2020 caerá por debajo del nivel del año pasado. Qué tan lejos caerá y por cuánto tiempo es difícil de predecir, y dependerá de la epidemia, pero también de la puntualidad y efectividad de nuestras acciones.

Esto es particularmente difícil para los países con sistemas de salud y capacidad de respuesta más débiles, que requieren un mecanismo de coordinación global para acelerar la recuperación de la demanda y la oferta.

Cómo responder a nivel de país. La prioridad número uno en términos de respuesta fiscal es garantizar gastos de primera línea relacionados con la salud para proteger el bienestar de las personas, cuidar a los enfermos y frenar la propagación del virus. No puedo enfatizar lo suficiente la urgencia de intensificar las medidas relacionadas con la salud, y la necesidad de garantizar la producción de suministros médicos para que el suministro esté a la par con la demanda. En segundo lugar, ***se pueden requerir acciones de política macrofinanciera para abordar los choques de oferta y demanda que mencioné anteriormente***. El objetivo debe ser acciones "sin arrepentimiento" que acorten y suavicen el impacto económico. Deben ser oportunos y dirigidos a los sectores, empresas y hogares más afectados.'

13. Antes de la declaratoria de impago de una operación crediticia, en general las políticas definidas por las entidades financieras contemplan la posibilidad de modificar las condiciones contractuales mediante readecuación, prórroga, refinanciamiento o una combinación de éstas. Con fundamento en estudios de la entidad sobre la situación actual o potencial del deudor, estas modificaciones deben enfocarse a aumentar la posibilidad futura de reembolso o recuperación de los créditos, pues en caso contrario, únicamente



ocultan el verdadero deterioro y postergan la toma de acciones frente al incumplimiento definitivo del crédito. La modificación exitosa de las condiciones contractuales de una operación crediticia, se entiende como aquella que bajo las nuevas condiciones pactadas, aumenta las posibilidades de reembolso o recuperación de los créditos. En el marco de las sanas prácticas de gestión del riesgo de crédito, los Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Efectiva, Principio 18, destacan la importancia de que las entidades cuenten con adecuadas políticas y procesos para una pronta identificación y gestión de los activos dudosos, y para el mantenimiento de suficientes provisiones y reservas. En este contexto, es relevante para el supervisor el tratamiento que las entidades dan a los activos problemáticos, con el fin de detectar cualquier desviación significativa de los criterios de clasificación y dotación de provisiones. En el contexto costarricense, la morosidad es un criterio de clasificación de los deudores según su riesgo, y una variable relevante para determinar el comportamiento de pago histórico en el Centro de Información Crediticia (CIC). Siendo que la morosidad puede alterarse mediante readecuaciones, prórrogas o refinanciamientos; reviste del mayor interés para la Superintendencia que estas modificaciones estén respaldadas con un análisis exhaustivo de la condición financiera del deudor, de manera que, al aprobarla, la entidad se asegure que las nuevas condiciones permitirán la atención de las obligaciones bajo los nuevos términos, sin necesidad de una nueva modificación en el corto o mediano plazo.

14. Como se ha descrito, la situación económica plantea la posibilidad de que algunos deudores enfrenten un deterioro real o potencial de su capacidad de pago, que les impida la atención oportuna de sus deudas. En estos casos, un replanteamiento de las condiciones de pago contractuales debe fundamentarse en el análisis de la condición financiera del deudor, con el fin de dar continuidad a la atención oportuna de sus obligaciones. Por esta razón, se considera razonable que las entidades puedan modificar las condiciones pactadas de los créditos sin que estos ajustes sean considerados como una operación especial en los términos del Artículo 3, inciso c) del Acuerdo SUGEF 1-05. En consecuencia, se propone ampliar hasta el 30 de junio de 2021, para efectos del numeral 2), inciso i) del Artículo 3, se admita como operación especial, aquella modificada más de dos veces en un periodo de 24 meses.
15. La modificación exitosa de las condiciones contractuales, protege el patrimonio del deudor, lo que adquiere particular relevancia ante la situación económica descrita. Sin embargo, es fundamental establecer un periodo de observación especial que permita determinar el incumplimiento del deudor bajo las condiciones modificadas. En estos casos, la operación debería calificarse como especial, y procederse según el marco vigente, con el ajuste a la calificación de riesgo del deudor.
16. Con el objetivo de mejorar las condiciones de acceso al crédito, en particular para los sectores más afectados, afianzar la estabilidad financiera y mitigar el efecto económico adverso del COVID-19, las tensiones comerciales entre China y Estados Unidos, las decaídas expectativas de inversión e ingreso y el elevado desempleo que enfrenta la fuerza laboral del país, se propone que se amplié para los prestatarios del Grupo 1 que se admita como operación especial aquella modificada más de dos veces en un periodo de 24 meses.



17. En virtud de las consideraciones anteriores, en donde se destacan razones de oportunidad frente a la coyuntura económica, así como de interés frente al espacio que se crea para mejorar las posibilidades de atención futura de los créditos, se prescinde del envío en consulta pública, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, artículo 361, de la *Ley General de Administración Pública*, Ley 6227, por oponerse razones de interés público.

dispuso en firme:

modificar el párrafo primero y segundo del Transitorio XV del *Reglamento para la Calificación de Deudores*, Acuerdo SUGEF 1-05, de conformidad con el siguiente texto:

“Transitorio XV

Para los deudores del Grupo 1 y Grupo 2 según el Artículo 4 de este Reglamento y hasta el 30 de junio de 2021, contando a partir de la entrada en vigencia de esta reforma, y únicamente para los efectos del numeral 2, inciso i. Artículo 3 de este Reglamento, calificará como operación especial aquella que ha sido modificada más de dos veces en un periodo de 24 meses, mediante readecuación, prórroga, refinanciamiento o una combinación de estas modificaciones. Se exceptúa de este límite a los deudores del Grupo 2 que a la fecha de entrada en vigencia de esta reforma han tenido dos readecuaciones dentro de los últimos 24 meses, pudiendo readecuar su operación por una vez más durante el periodo que finaliza el 30 de junio de 2021 sin calificar como operación especial.

Esta disposición transitoria aplica únicamente para los deudores que, a la fecha de entrada en vigencia de esta reforma, no tengan operaciones crediticias especiales, según lo dispuesto en el inciso i, Artículo 3 de este Reglamento. Los deudores que a la fecha de entrada en vigencia de esta disposición ya cuenten con al menos una operación crediticia especial, continuarán tratándose de la forma establecida en el Artículo 18 de este Reglamento.

[...]”

Rige a partir del primer día del mes siguiente a su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Atentamente,



Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla
Secretario del Consejo